



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



EXPEDIENTE: R.R.A.I./0724/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0724/2022/SICOM interpuesto por el Recurrente [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, "H. Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa", se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de información.

Con fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, el ahora recurrente [REDACTED] realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado "H. Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa" misma que fue registrada mediante folio 201951722000036, en la que requirió lo siguiente:

"Único.- El Manual de Organización General y los correspondientes de Procedimientos y Servicios al Público del Instituto Acateco de la juventud 2022. Con el fin de salvaguardar mis derechos constitucionales de acceso a la información, solicito que la información solicitada, me sea remitida: única y exclusivamente en formato pdf, a través de la plataforma pnt." [sic]

Y en el apartado de "requerimiento de información adicional" añadió:

"Se vincula directamente a la C. Adilene Pérez Narciso Directora del Instituto Acateco de la Juventud para contestar a la solicitud y requerimiento de información publica" [sic]

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Atento a lo anterior, con fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió a la recurrente la respuesta a su solicitud de información exponiendo como respuesta: “El Instituto Acateco de la Juventud informa que, como organismo de la administración pública municipal, su actuación se sujeta a los acuerdos del Cabildo y por ende, no cuenta entre sus atribuciones la creación de los documentos antes citados.

Finalmente, reconocemos el interés de la ciudadanía en este Instituto de reciente creación, toda vez que el derecho de acceso a la información debe ser garantizado plenamente, por ende, informamos que se tomará en cuenta la presente solicitud de información como un indicador positivo del impacto que hemos generado en el interés de nuestra labor por parte de la ciudadanía, así como las acciones de garantía realizadas a favor del presente derecho tutelado”[sic], así mismo, adjuntó un documento firmado por el Encargado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, TUXTEPEC, OAXACA.
2022-2024



ACATLAN DE PÉREZ FIGUEROA, A 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ASUNTO: RESPUESTA DE SOLICITUD TRANSPARENCIA

PRESENTE

En alcance de la solicitud recibida con No. de Folio 201951722000036, dirigida a la Unidad de Transparencia de H. AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, el día 07/09/2022, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

Dando cumplimiento al Artículo 132 de La Ley de Acceso a La Información Pública Transparencia y Buen Gobierno de Oaxaca. En respuesta a su solicitud:

“Único. - El Manual de Organización General y los correspondientes de Procedimientos y Servicios al Público del Instituto Acateco de la Juventud 2022.”

El Instituto Acateco de la Juventud informa que, como organismo de la administración pública municipal, su actuación se sujeta a los acuerdos del Cabildo y por ende, no cuenta entre sus atribuciones la creación de los documentos antes citados.

Finalmente, reconocemos el interés de la ciudadanía en este instituto de reciente creación, toda vez que el derecho de acceso a la información debe ser garantizado plenamente, por ende, informamos que se tomará en cuenta la presente solicitud de información como un indicador positivo del impacto que hemos generado en el interés de nuestra labor por parte de la ciudadanía, así como las acciones de garantía realizadas a favor del presente derecho tutelado.

Sin otro particular, saludos cordiales.

ATENTAMENTE

C. GUSTAVO MARTÍNEZ CRUZ
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Av. Gral. Luis Pérez Figueroa s/n. Esq. C. Elvira "G" Ordoñez, Col. Centro, C.P. 68420
R.F.C. MAP850101RH9 Acatlán de Pérez Figueroa, Tuxtepec, Oaxaca.
Tels. 274 745 02 66, 274 745 02 65 E-mail: gobierno-acatlan@hotmail.com

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta del Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“La titular del sujeto obligado C. Adilene Pérez Narciso del Instituto Acateco de la juventud no entregó la información pública solicitada que debe tener en su poder conforme a su cargo (Directora) y atribuciones jurídicas dentro del municipio.” [sic]

CUARTO. Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I./0724/2022/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintidós de septiembre del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes, para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

QUINTO. Alegatos del sujeto obligado.

Con fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, mediante certificación secretarial, se constató que transcurrió el plazo legal otorgado al Sujeto Obligado para promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, no se registró manifestación alguna a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEXTO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0724/2022/SICOM, al no haber

requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día siete de septiembre del año dos mil veintidós, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día catorce de septiembre del dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.10. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de

improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. Estudio del caso.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, cumple con la normatividad de la materia, informando conforme a lo solicitado además haber realizado todas las gestiones administrativas correspondientes en las distintas áreas en las que pudiese obrar dicha información, para en su caso ordenar o no según corresponda la entrega de la información en los términos solicitados por el recurrente.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, ya que considera que la titular de la Dirección del Instituto Acateco de la Juventud del Sujeto Obligado, debe tener en su poder la información solicitada conforme a su cargo y atribuciones jurídicas dentro del municipio.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6°, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3°, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley,** la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud planteada por el recurrente no satisface plenamente lo solicitado, razón por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible que no queda al arbitrio de las autoridades cumplir.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones II, IV y XI lo siguiente:

“Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es ineludible para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa.

Así mismo, se aprecia el carácter imperativo respecto de la obligación de informar por parte de los sujetos obligados de toda aquella información que se considere de interés público, atendiendo debida y oportunamente las diversas solicitudes de acceso a la información que le sean remitidas por así corresponder al ámbito de su competencia.

Ahora bien, del caso en concreto el recurrente, le solicita al sujeto obligado:

1. El manual de organización general del Instituto Acateco de la Juventud 2022
2. Los procedimientos del Instituto Acateco de la Juventud 2022
3. Los servicios al público Instituto Acateco de la Juventud 2022
4. Le sea remitida en un formato PDF, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia

Respecto a lo anterior, el sujeto obligado declara en la respuesta inicial a través de un documento signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia, el C. Gustavo Martínez Cruz, que el "Instituto Acateco de la Juventud" informa que, como organizamo de la administración pública municipal, su actuación se sujeta a los acuerdos de Cabildo y por ende, no cuenta ente sus atribuciones con la creación de los documentos antes citados, ello sin anexar algún otro documento. Así mismo, reconoce el interés de la ciudadanía ante la creación del Instituto en comento y que se tomará en cuenta la solicitud de información como un indicador positivo del impacto generado sobre el interés de la labor de la administración municipal, así como la garantía del derecho de acceso a la información.

Sin embargo, del análisis que realiza esta autoridad, se observa que la respuesta que realiza el sujeto obligado es incompleta, toda vez que además de lo que expuso

en la respuesta inicial, faltó proporcionar los elementos que corroboren al recurrente que la Dirección del Instituto Acateco de la Juventud remitió el documento correspondiente al titular de la Unidad de Transparencia, mediante el que informare lo que alude el C. Gustavo Martínez en la respuesta remitida, lo anterior, para dar certidumbre y seguridad jurídica a las acciones realizadas.

No es óbice mencionar, que respecto a lo que solicita el ahora recurrente, corresponde a una obligación de transparencia, conforme a lo previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que **los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada**, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, **reglamentos**, decretos de creación, **manuales administrativos**, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

Para cumplir con lo que mandata la ley el sujeto obligado debe observar el contenido de los artículos 71 fracciones VI y XV de la ley local en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, donde se especifica la competencia de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo cual se encuentra establecido en la Ley de la siguiente forma:

Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

...

XV. Dar cuenta, en su caso, al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en el ámbito de su competencia;

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 126 y 127 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala las gestiones administrativas que debe realizar la Unidad de Transparencia una vez admitida la solicitud de información, es decir que para atender la solicitud planteada, debió turnar a las áreas competentes en las que pudiera obrar la documentación requerida y de esa manera remitir la respuesta al ahora recurrente con los documentos que brinden certeza jurídica de las acciones realizadas y a su vez cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos se turnará al Comité de Transparencia, tal y como se expone a continuación:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;

Así mismo, dentro de las funciones del Comité de Transparencia conforme a lo previsto en el artículo 73 fracción II, se encuentra la de declarar en su caso la inexistencia de la información para atender la solicitud planteada, es decir, faltó al sujeto obligado realizar la declaración de inexistencia en caso de no contar con el documento solicitado y emitir a través de su Comité de Transparencia un acuerdo por el que se confirma la declaración de inexistencia para atender la solicitud planteada, tal y como expone el titular de la unidad de transparencia en el documento con el que dio respuesta inicial que dicho Instituto es de reciente creación, a continuación se expone lo que establece a la letra el artículo antes citado:

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Como se observa faltó a la autoridad cumplimentar el procedimiento que corresponde a las gestiones administrativas que debe realizar la unidad de transparencia para dar trámite a una solicitud de información y en su caso, realizar el procedimiento correspondiente para generar su declaración de inexistencia.

No es óbice mencionar que dentro de las atribuciones y competencias de los Ayuntamientos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se encuentra la de expedir y reformar de acuerdo con las leyes que expida la Legislatura del Estado, bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, es decir, el H. Ayuntamiento puede generar el manual de organización y procedimientos, así como reglamentos y lineamientos para dichos procedimientos y servicios públicos que coadyuven a llevar de manera organizada las acciones correspondientes a la administración de dicha entidad pública.

Por consiguiente, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes para atender la solicitud de folio 201951722000036 y dar respuesta a la misma y en su caso, realizar el procedimiento correspondiente para remitir al solicitante la declaración de inexistencia de la Unidad de Transparencia y el Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se confirme la declaración de inexistencia y posteriormente deberá de notificar al solicitante todas y cada una de las documentales que resultaren de la confirmación de inexistencia, es decir, también añadirá: la declaración de inexistencia y el Acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la que se confirma la inexistencia para atender la solicitud de información. Como se observa, es imperativo que desde el momento que el sujeto obligado responde el requerimiento de información hacerle de su conocimiento estos datos a la ahora recurrente para brindar certeza de las actuaciones realizadas.

Por razón de los argumentos esgrimidos anteriormente, este Órgano Garante considera fundado el agravio del Recurrente. Por ello, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada mediante el folio 201951722000036 y en su caso, declarar conforme al marco legal vigente la inexistencia de la información solicitada.

QUINTO. Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada mediante el folio 201951722000036 y en su caso declarar conforme al marco legal vigente la inexistencia de la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 72, 73 fracción II, 126, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

NOVENO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada mediante el folio 201951722000036 y en su caso, declarar conforme al marco legal vigente la inexistencia de la información solicitada.

TERCERO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General

de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

SEXTO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

 OGAIP Oaxaca |  @OCAIP_Oaxaca



LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO

LIC. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA

LIC. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADA

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión
R.R.A.I./0724/2022/SICOM, de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintidós.